

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.708 · 1962

LEY 6708

Boletín Oficial, 12 de enero de 1962 · 17 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6708

DEROGADA POR LEY 7193

LEY 6708

Creando el Registro de Gestores Administrativos y Judiciales.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. La presentación en juicio ante los Jueces de Paz, legos o alcaldes de la Provincia y en trámites ante las reparticiones ad ministrativas, podrá ser ejercida por personas idóneas que reúnan las condiciones exigidas para inscribirse en el "Registro de Gestores Administrativos y Judiciales" que por la presente Ley se crea.

ARTÍCULO 2°. La inscripción habilitará para la representación exclu siva administrativa o judicial, o para ambas, de acuerdo a la ido neidad del solicitante, cumplimiento de exigencias, y en su caso, autoridad que certifique su capacidad.

ARTÍCULO 3°. Son requisitos para el desempeño de las funciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Ser ciudadano argentino;

b) Ser civilmente capaz;

c) Tener domicilio real y permanente en la Provincia o ejercer sus actividades principales en la misma;

d) Presentar certificado de idoneidad expedido por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de su domicilio o del lugar de sus actividades para la representación ante la jus ticia legal y por el Tribunal Fiscal, para la representación administrativa;

e) Constituir fianza;

f) No estar comprendido en la causas que inhabilitan para el ejercicio de la procuración;

g) No estar inhibido;

h) No haber pertenecido al personal de la administración pública en los dos años anteriores al pedido de inscripción.

ARTÍCULO 4°. A los efectos del otorgamiento del certificado de ido neidad prescripto por inciso d) del artículo anterior, el solicitante deberá rendir prueba escrita y oral ante un tribunal constituido por tres miembros designados al efecto por el Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial, uno de ellos, a propuesta del Co legio de Procuradores de la Provincia, sobre nociones de castellano, historia nacional, instrucción cívica, Código Civil, Comercial y Pe nal y los correspondientes de procedimientos y Ley de Justicia de Paz, y ante el Tribunal Fiscal, sobre nociones de castellano, historia nacional, Código Civil, Código Fiscal y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte, redactará los programas de

exámenes. El Tribunal Fiscal redactará, asimismo el corriente programa, reglamentado, de la misma ma nera que deberán hacerlo los colegios de Abogados departamentales, la forma y fecha en que se constituirán las mesas examinadoras, las que funcionarán por lo menos una vez en el año, en forma pú blica y con la debida publicidad.

ARTÍCULO 5°. Podrán inscribirse en el Registro de Gestores Adminis trativos y Judiciales, cumplidos los requisitos del artículo 3º, incisos a), b), c), e), f), g) y h), y a simple petición.

a) Los que a la fecha de promulgación de la presente se en contraren inscriptos en los registros oficiales existentes;

b) Los que justifiquen una actividad constante y reiterada co mo agente judicial o gestor administrativo; y que soliciten su inscripción dentro de los seis meses de promulgada la presente Ley;

c) Los que acrediten una práctica judicial o administrativa de diez años, como mínimo, de empleado provincial en cargos de responsabilidad y que hayan dejado de pertenecer a los cuadros de la administración por causas que no afecten su personalidad y siempre que hubiere transcurrido el plazo de terminado en el inciso n) del artículo 3º.

A los fines del cómputo establecido en el presente artículo se rán acumulables las prácticas a que se hace referencia en los inci sos b) y c). La justificación de estos requisitos se hará mediante certificados expedidos por funcionarios responsables de la reparti ción pública donde se haya prestado servicios o realizado trámites con habitualidad y como medio de vida.

La práctica judicial o administrativa habilitará para actuar, respectivamente ante Jueces de Paz legos o alcaldes y la Administración Pública.

ARTÍCULO 6°. Los gestores administrativos o judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal podrán ser pasibles de multa o sus pendidos del Registro por resolución de los Jueces de Paz, alcaldes y Directores Generales de la Administración Pública, en los casos de infracciones en el ejercicio de su función, hasta por quince (15) días como máximo y con apelación según los casos, ante la Cámara de Apelaciones en turno del Departamento respectivo, a la cual co rrespondiere el fuero civil y comercial y ante el Tribunal Fiscal, respectivamente. Las multas no podrán exceder de quinientos pe sos moneda nacional ($ 500 m/n).

ARTÍCULO 7°. Se hará pasible de eliminación del Registro, el gestor administrativo o judicial que en cualquier momento perdiera algu na de las calidades necesarias para su habilitación como tal o cuan do hubiera sido sancionado disciplinariamente en forma reiterada y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 8°. Los registros estarán a cargo del Tribunal Fiscal (repre sentación administrativa) y de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial en cada Departamento (representación ju dicial). El funcionario encargado del Registro remitirá a las auto ridades que corresponda la lista de inscriptos en aptitud de ejer cicio actualizando

regularmente las incorporaciones y las bajas producidas.

ARTÍCULO 9°. A partir de los seis (6) meses, a contar de la fecha de promulgación de la Ley, no podrán realizar trámites administrati vos o judiciales indicados en el artículo 1º, las personas idóneas no inscriptas en los registros.

ARTÍCULO 10. Los registros permanecerán abiertos durante tres (3) años a partir de la promulgación de la presente y a su término se rán cerrados definitivamente, no pudiendo en lo sucesivo ejercer las actividades a que se refiere el artículo 1º sino los que se encon traren inscriptos y los que tuvieren título universitario habilitante.

ARTÍCULO 11. Créase el "Colegio de Gestores Administrativos y Judi ciales de la Provincia de Buenos Aires" que tendrá como sede la ciudad de La Plata y que estará integrado por todos los gestores administrativos y judiciales que hubieren cumplido con el requisito de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5º.

ARTÍCULO 12. El Colegio tendrá como misión específica la defensa de los intereses gremiales y su gobierno y administración estará a cargo de un consejo directivo compuesto de siete miembros en la asamblea ge neral constitutiva que el Poder Ejecutivo convoque al reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La asamblea elegirá al presidente y seis vocales, los cua les procederán a distribuirse los cargos de vicepresidente, secretario y tesorero en la primera reunión que celebre el Consejo.

ARTÍCULO 14. Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la pre sente deberá el Consejo Directivo formular un anteproyecto de Ley que contemple:

a) La constitución de colegios filiales en el interior de la Pro vincia teniendo en cuenta su distribución zonal en propor ción a los gestores actuantes en cada zona;

b) La creación de un régimen de previsión social que contemple los beneficios jubilatorios y de asistencia social a los afiliados.

ARTÍCULO 15. A los fines del cumplimiento de la presente Ley, destínase, por una sola vez, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 150.000 m/n) que se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 16. Deróganse los artículos 111 a 122 de la Ley número 5177 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6708. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).